

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia Inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 73 de 2019 Sala: 15

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00268-00

Demandante: Marina Mateus Parra

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Tema: Reliquidación – Régimen transición ley 100 de 1993- Ley 33 de 1985

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**), la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderada de la parte demandante: SAUDI STELLA LÓPEZ SUAREZ, con cédula de ciudadanía No.52.323.491 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.127.800 del C.S. de la J., quien autoriza notificaciones al correo electrónico: toscanaaudi@yahoo.es

Apoderado Principal de COLPENSIONES: JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79.266.852 y Tarjeta Profesional No.98.660 del C. S. de la J. del C. S. de la J.

Apoderada Sustituta de COLPENSIONES: JUAN SEBASTIÁN MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.052.395.460 de Duitama y Tarjeta Profesional No.299.061 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con la sustitución de poder aportado en audiencia y autoriza notificaciones al correo electrónico: sebastianm.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Reconocimiento de personerías. Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 726** Se notifica en estrados, sin oposición por los intervinientes.

Saneamiento (Min- 18:30): El Despacho no observa irregularidades o nulidades en el trámite procesal que deban ser declarados de manera oficiosa. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.494** y se notifica en estrados conforme al artículo 202 del C.P.C.A., sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Excepciones (Min- 19:16): Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del CPACA., la entidad demandada COLPENSIONES contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: “*Cobro de lo no debido, Inexistencia del derecho reclamado y buena fe*”, las cuales, de acuerdo con la sustentación, no constituye un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. Contrario sensu, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso resueltos. Así también la demandada propuso la excepción de Prescripción que se resolverá una vez se decida el mérito de las pretensiones. Igualmente, el despacho tampoco avizora excepciones que declarar de manera oficiosa en esta instancia. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.495** y se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin oposición por los intervinientes.

Fijación del litigio (Min-24:38): La entidad demandada acepta como ciertos los hechos 1 al 8 de la demanda, sobre el hecho 9 precisa que es parcialmente cierto en lo que refiere a los actos administrativos expedidos por la demandada.

Pretensiones de la demanda:

1. Que se declare nulidad VPB 7088 de 2016 por las cuales se niega la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores laborales devengados en el último año de servicio.
2. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento, se solicita reliquidar la pensión de jubilación conforme con la ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y una tasa de reemplazo del 75%.
3. Ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las diferencias que resulten debidamente indexadas conforme con el índice de precios al consumidor.
4. Se condene a la entidad demanda a costas.
5. Que se cumpla el fallo en los términos de los artículos 192 y ss del CPACA.

Tesis del demandante: El demandante sostiene que en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad de las normas se debe aplicar de manera íntegra el contenido de la ley 33 de 1985 y no como lo hace la entidad demandada de manera parcial en cuanto la edad, tiempo de servicio y porcentaje, mas no en cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta para el cálculo de la pensión.

Fundamenta sus argumentos en sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2015 sobre los alcances de la sentencia C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 en donde se argumenta que es válido incluir en la cuantía pensional todos los factores que constituyen salario, correspondientes al último año de servicio conforme con la ley 33 de 1985 y, en consonancia con el decreto 1045 de 1978.

Tesis de la demandada: La entidad demandada se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en vista que no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y legal en razón que los actos administrativos se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta el régimen de transición de la ley 100 de 1993. Señala que la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 de 2015 dejó claro que el ingreso base de liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendido como tasa de reemplazo) como aspectos que se deben tener en cuenta del régimen anterior, por lo tanto, se debe aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior), pero el IBL con los 10 años o el tiempo que hiciera falta para adquirir el estatus pensional, si es menor y, los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (fls.93-101).

Fijación del litigio (Min-25:28): El problema jurídico consiste en establecer si es procedente la nulidad del acto administrativo demandado dado que el demandante tiene derecho a que la pensión de jubilación sea liquidada conforme con la ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y no como lo hace la entidad demandada, por ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, o si conforme con lo argumentado por la entidad demandada, la pensión de la demandante debe ser liquidada de conformidad con los actos demandados esto es, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio aplicando una tasa de reemplazo del 75% y los factores que hayan servido de base para calcular los aportes en los términos del decreto 1158 de 1994. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.496** la decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

La apoderada de la parte demandante pide la palabra se le concede y se pronuncia a partir del **minuto 26:30** se pronuncia presentando el desistimiento de la acción a las luces del CGP.

El apoderado de la demandada sobre el desistimiento manifiesta que se atiene a lo que determine el Despacho, y que estaría de acuerdo a que no se condene en costas a la demandante.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2016-00268-00
Demandante: Marina Mateus Parra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

El despacho se pronuncia a partir del **minuto 28:30 al** señalando que se acepta el desistimiento presentado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 316 del CGP no condenara en costas. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. _____** la decisión queda notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. Sin oposición.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron.

Firmas,

(ORIGINAL FIRMADO)

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

SAUDI STELLA LÓPEZ SUAREZ
Apoderado parte demandante

JUAN SEBASTIÁN MEJÍA
Apoderada parte demandada

Nataly Bonell
Profesional